



PLAN DE **San Luis**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

INDICE

Poder Ejecutivo del Estado
Secretaría General de Gobierno

Reglamento de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
OSCAR IVÁN LEÓN CALVO

PERFECTO AMEZQUITA No.101 2° PISO
FRACC. TANGAMANGA CP 78269
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Actual 0.30 UMA
Atrasado 0.60 UMA

Otros con base a su costo a criterio de la
Secretaría de Finanzas

Directorio

Juan Manuel Carreras López

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Alejandro Leal Tovías

Secretario General de Gobierno

Oscar Iván León Calvo

Director

STAFF

Miguel Romero Ruiz Esparza

Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho

Jefe de Diseño y Edición

Distribución

José Rivera Estrada

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows , **NO imagen, NI PDF**).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debid**a **anticipación**.

*** El número de edicto y las fechas que aparecen al pie del mismo, son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.**

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99

Poder Ejecutivo del Estado

Secretaría General de Gobierno

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 72, 80, 83 FRACCIONES I Y III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; 11 Y 12 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, Y

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo 2015-2021 de San Luis Potosí, dentro de su Eje Rector 4 "San Luis Seguro", propone una política sólida de protección civil que incluya: la alerta oportuna y eficaz ante fenómenos naturales; la respuesta rápida y coordinada de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, antes, durante y después de los impactos; la prohibición de asentamientos en zonas irregulares de alta incidencia de riesgos; la mejor coordinación para la seguridad en concentraciones masivas de índole social, deportivo o religioso, y la adopción de herramientas tecnológicas que contribuyan a mitigar los riesgos.

Que derivado del impacto de fenómenos perturbadores que han afectado al Estado de San Luis Potosí, en los últimos años, es necesario vincular más el trabajo de protección civil en un esquema de colaboración solidaria con la sociedad, poner en operación los programas estratégicos y redoblar esfuerzos para la salvaguarda de la sociedad mediante el control sistemático de eventos masivos que pongan en riesgo la integridad de las personas.

Que el 06 de julio de 2013 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto que contiene la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, cuyo objetivo es regular la integración, organización, coordinación y funcionamiento de los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Civil en concordancia con el Sistema Nacional, así como establecer las obligaciones del Ejecutivo del Estado y ayuntamientos, y los derechos y obligaciones de los entes particulares y sociales del Estado en materia de protección civil.

Que la Ley General de Protección Civil, establece la necesidad de que las entidades federativas, homologuen su marco normativo y las estructuras funcionales de Protección Civil, en lo que concierne a la gestión integral de riesgos.

Que es necesario contar con las disposiciones reglamentarias de la Ley del Sistema de Protección Civil del

Estado de San Luis Potosí, para ordenar, y propiciar la adecuada regulación de la protección civil, además de contener un orden normativo estatal congruente con la Ley General de Protección Civil.

Que el presente Reglamento de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, incluye disposiciones jurídicas que coadyuvarán a la consolidación de un marco normativo eficaz en materia de Protección Civil en la Entidad, así como debidamente armonizado con la Ley General de Protección Civil, con el objeto de que los conceptos invocados, guarden similitud con la normativa nacional, para una mejor comprensión y aplicación de la materia.

En atención a lo anterior, tengo a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las disposiciones que permitan operar y proveer la estricta observancia de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 2. La aplicación, vigilancia y cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento corresponden a la Coordinación Estatal de Protección Civil y a los ayuntamientos de los municipios de la Entidad a través de sus unidades municipales de protección civil, en la esfera de sus respectivas atribuciones y competencias.

ARTÍCULO 3. La política pública estatal de protección civil, se ajustará a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo; el Plan Estatal de Desarrollo de San Luis Potosí; la Ley General de Protección Civil; el Reglamento de la Ley General de Protección Civil; la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4. Además de las definiciones que establece el artículo 6° de la Ley Estatal, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Acreditación: el documento expedido por la Coordinación Estatal de Protección Civil, necesario para que particulares o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de asesoría, capacitación, evaluación, y elaboración de programas internos de protección civil;

II. Afluencia o Concentración masiva: todo evento temporal o transitorio que reúna extraordinariamente a una cantidad de personas, bajo condiciones que puedan llegar a ser de aglomeración, en espacios físicos abiertos o cerrados que por sus características de sitio, estructurales y no estructurales, suponen un escenario de riesgo;

III. Agente Consultor Capacitador: la persona física o moral, con acreditación vigente por la CEPC que reúne las capacidades técnicas adecuadas para difundir, asesorar y gestionar los temas en materia de protección civil;

IV. Análisis de Vulnerabilidad: el análisis cualitativo y cuantitativo de la susceptibilidad a la que está expuesta la población, la infraestructura básica y estratégica, así como el medio ambiente de sufrir un daño frente a potenciales agentes perturbadores;

V. Autorización: el documento otorgado y suscrito por la autoridad competente de protección civil para la realización de un evento, en donde precisará su temporalidad y, en su caso, la negativa debidamente fundada y motivada;

VI. Asistencia constante de personas: A la visita reiterada o persistente que tiene un lugar o sitio, aún sin que ésta sea en abundancia o genere afluencia excesiva;

VII. Auxilio: respuesta de ayuda a las personas en riesgo o las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre, por parte de grupos especializados públicos o privados, o por las unidades internas de protección civil, así como las acciones para salvaguardar los demás agentes afectables;

VIII. Carta de Corresponsabilidad: el documento mediante el cual el agente consultor, capacitador o dependencias públicas debidamente acreditados por la Coordinación Estatal de Protección Civil, se compromete y se responsabiliza del contenido, veracidad, funcionalidad, actualización y operación del programa interno durante la vigencia del mismo;

IX. CEPC: Coordinación Estatal de Protección Civil;

X. CENAPRED: Centro Nacional de Prevención de Desastres;

XI. Consejo Municipal: el Consejo Municipal de Protección Civil;

XII. Consejo Estatal: el Consejo Estatal de Protección Civil;

XIII. Consejo Nacional: el Consejo Nacional de Protección Civil;

XIV. Continuidad de operaciones: el proceso de planeación, documentación y actuación que garantiza que las actividades sustantivas de las instituciones públicas, privadas y sociales, afectadas por un agente perturbador, puedan recuperarse y regresar a la normalidad en un tiempo mínimo. Esta planeación deberá estar incorporada a un documento o serie de documentos cuyo contenido se dirija hacia la prevención, respuesta inmediata, recuperación y restauración, todas ellas avaladas por sesiones de capacitación continua y realización de simulacros;

XV. ENAPROC: Escuela Nacional de Protección Civil;

XVI. Estudio de Riesgo: el método ordenado y sistemático para identificar y evaluar los daños que pudieran resultar de los riesgos y peligros naturales y antrópicos, así como las vulnerabilidades de construcciones, edificaciones,

infraestructura o asentamientos humanos dentro del predio en estudio, en el entorno próximo y en su cuenca;

XVII. Evento Público: el fenómeno asociado a las concentraciones humanas en eventos deportivos, culturales, mítines entre otros que pueden ocasionar lesiones y muerte entre los concurrentes;

XVIII. Evaluación: el procedimiento establecido por la Coordinación Estatal para valorar los conocimientos teórico-prácticos en materia de protección civil;

XIX. Fenómeno Geológico: el agente perturbador que tiene como causa directa las acciones y movimientos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos, las erupciones volcánicas, los tsunamis, la inestabilidad de laderas, los flujos, los caídos o derrumbes, los hundimientos, la subsidencia y los agrietamientos;

XX. Fenómeno Hidro-meteorológico: el agente perturbador que se genera por la acción de los agentes atmosféricos, tales como: ciclones tropicales, lluvias extremas, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías; ondas cálidas y gélidas y tornados;

XXI. Fenómeno Químico-Tecnológico: el agente perturbador que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas, radiaciones y derrames;

XXII. Fenómeno Sanitario-Ecológico: el agente perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;

XXIII. Fenómeno Socio-Organizativo: el agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población, tales como: demostraciones de inconformidad social, concentración masiva de población, terrorismo, sabotaje, vandalismo, accidentes aéreos, marítimos o terrestres, e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica;

XXIV. Fenómeno astronómico: eventos, procesos o propiedades a los que están sometidos los objetos del espacio exterior incluidos estrellas, planetas, cometas y meteoros. Algunos de estos fenómenos interactúan con la tierra, ocasionándole situaciones que generan perturbaciones que pueden ser destructivas tanto en la atmósfera como en la superficie terrestre, entre ellas se cuentan las tormentas magnéticas y el impacto de meteoritos;

XXV. Identificación de Riesgos: el reconocimiento y valoración de las pérdidas o daños probables sobre los agentes

afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad;

XXVI. Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos: aquellos programas y mecanismos de financiamiento y cofinanciamiento con el que cuentan los Gobiernos Federal y Estatal para apoyar a las instancias públicas en la ejecución de proyectos y acciones derivadas de la gestión integral de riesgos, para la prevención y atención de situaciones de emergencia y/o desastre de origen natural;

XXVII. Instrumentos de administración y transferencia de riesgos: aquellos programas o mecanismos financieros tales como esquemas de aseguramiento, que permiten a las entidades públicas de los diversos órdenes de gobierno, compartir o cubrir sus riesgos catastróficos, transfiriendo el costo total o parcial a instituciones financieras nacionales o internacionales;

XXVIII. Ley Estatal: la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí;

XXIX. Mitigación: Es toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable;

XXX. Opinión Técnica y/o Visto Bueno: el documento expedido por la CEPC que tienen por objeto determinar las condiciones de seguridad de los inmuebles materia de protección civil, así como la funcionalidad de su Programa Interno;

XXXI. Peligro: la probabilidad de ocurrencia de un agente perturbador potencialmente dañino de cierta intensidad, durante un cierto periodo y en un sitio determinado;

XXXII. Preparación: Actividades y medidas tomadas anticipadamente para asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un fenómeno perturbador en el corto, mediano y largo plazo;

XXXIII. Prevención: el conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos;

XXXIV. Previsión: Tomar conciencia de los riesgos que pueden causarse y las necesidades para enfrentarlos a través de las etapas de la identificación de riesgos, prevención, mitigación, preparación, atención de emergencias, recuperación y reconstrucción.

XXXV. Reconstrucción: La acción transitoria orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica que prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un agente perturbador en un determinado espacio o jurisdicción. Este proceso debe buscar en la medida de lo posible la reducción de riesgos existentes, asegurando la no generación de nuevos riesgos y mejorando para ello las condiciones preexistentes;

XXXVI. Recuperación: el proceso que inicia durante la emergencia, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad de la comunidad afectada;

XXXVII. Reducción de Riesgos: la intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades que permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres. Contempla la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de la protección civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura crítica, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos, y el desarrollo de sistemas de alertamiento;

XXXVIII. Resiliencia: la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y fortaleciendo las medidas de prevención, y mitigación de riesgos;

XXXIX. Sanción: la medida o pena establecida en el resolutivo por incumplimiento de las disposiciones de la Ley Estatal y/o del presente Reglamento;

XL. Sistema Municipal: el Sistema Municipal de Protección Civil;

XLI. Sistema Estatal: el Sistema Estatal de Protección Civil;

XLII. Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Protección Civil;

XLIII. UMA: la Unidad de Medida y Actualización, el valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley federal en la materia, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes;

XLIV. Visita Extraordinaria: la visita de inspección que podrán hacerse en cualquier tiempo, y

XLV. Visita Ordinaria: la visita de inspección a petición de parte en días y horas hábiles.

TÍTULO SEGUNDO SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL

Capítulo I Sistema Estatal de Protección Civil

ARTÍCULO 5. El Sistema Estatal observará las políticas públicas que dispone la Ley General y La Ley del Sistema Estatal, y tendrá como objeto proteger a las personas y a la población en general ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la

vulnerabilidad en el corto, mediano o largo plazo, provocado por agentes naturales o antropogénicos, a través de la gestión integral de riegos y de la capacidad de adaptación, auxilio y restablecimiento en la población.

ARTÍCULO 6. El Sistema Estatal se integrará, funcionará y se regirá bajo los principios señalados en la Ley General de Protección Civil, la Ley Estatal y este Reglamento.

Capítulo II Atribuciones de las Autoridades en Materia de Protección Civil

ARTÍCULO 7. Las autoridades en materia de Protección Civil, además de las atribuciones previstas en la Ley Estatal, tendrán las establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 8. El Consejo Estatal es un órgano de consulta y de coordinación de acciones del Gobierno del Estado y de participación de la sociedad, para convocar, concertar e inducir de manera prioritaria las acciones de prevención y planeación para casos de desastre.

ARTÍCULO 9. Serán integrantes permanentes del Consejo Estatal, los titulares de las Secretarías del Estado, los representantes de los sectores social y privado que sean invitados por el Gobernador del Estado, quienes una vez que protesten el cargo, serán miembros del mismo.

Los integrantes del Consejo Estatal, designarán un suplente para que los pueda sustituir en las sesiones respectivas, quien deberá desempeñar el cargo o contar con la autorización que le permita la toma de decisiones en los acuerdos de dicho órgano.

ARTÍCULO 10. Solo los integrantes permanentes del Consejo Estatal, tendrán derecho a voz y voto, los invitados y especialistas que asistan a sus sesiones únicamente tendrán derecho a voz.

ARTÍCULO 11. El Consejo Estatal además de las atribuciones que le confiere la Ley Estatal, tendrá las funciones siguientes:

I. Constituirse en sesión permanente ante el inminente impacto de un agente perturbador;

II. Aplicar los principios de inmediatez, igualdad y transparencia en la aplicación de recursos para atender las emergencias y desastres;

III. Fomentar entre la población, la asimilación y ejecución de acciones de prevención, auxilio y resiliencia;

IV. Analizar y aprobar en su caso el Atlas de Riesgos del Estado de San Luis Potosí;

V. Evaluar sistemáticamente el Programa Estatal a fin de reorientar en su caso los aspectos que deban actualizarse o las políticas y acciones que de éste deriven para cumplir sus objetivos y metas;

VI. Para cumplir el objetivo de promover el desarrollo y la consolidación de una cultura estatal de protección civil, realizar los convenios necesarios con el sector educativo en todos sus niveles, con el sector laboral público y privado; con las organizaciones sociales y demás entes que corresponda, a fin de desarrollar acciones de manera conjunta, para promover la prevención de accidentes, detección de riesgos, y capacidad de respuesta ante emergencias y desastres, y

VII. Fomentar la participación del sector social y privado en las acciones de protección civil, mediante la integración de brigadistas voluntarios, grupos voluntarios, integración de grupos de ayuda mutua y comités locales en las zonas industriales, y

VIII. Las demás que les confieran las leyes aplicables.

ARTÍCULO 12. El Gobernador Constitucional del Estado, en su carácter de Presidente del Consejo Estatal, además de las atribuciones previstas en la Ley Estatal tendrá las siguientes:

I. Presidir el Consejo Estatal de Protección Civil:

II. Convocar a los integrantes del Consejo, a través de la Coordinación Ejecutiva o Técnica a las sesiones ordinarias y extraordinarias;

III. Invitar a los integrantes de instituciones privadas, organizaciones sociales, académicos y de los grupos de voluntarios del Estado, según corresponda por la índole de los asuntos a tratar, para que asistan a reuniones del Consejo Estatal;

IV. Realizar la solicitud ante el Sistema Nacional de Protección Civil de la emisión de las declaratorias de emergencia o desastre en el Estado, cuando el caso proceda;

V. Solicitar a las autoridades federales competentes el otorgamiento de recursos para atender las emergencias o desastres que se presenten en el Estado, y

VI. Convocar a los ayuntamientos a través de la Coordinación Estatal de Protección Civil para la integración de los Consejos Municipales de Protección Civil.

ARTÍCULO 13. Las atribuciones del Secretario Ejecutivo serán ejercidas por el titular de la Secretaría General de Gobierno, quien además de las atribuciones previstas en la Ley Estatal, tendrá las siguientes:

I. Vincular el Sistema Estatal de Protección Civil con el Sistema Nacional de Protección Civil;

II. Proponer a la autoridad correspondiente las políticas y estrategias para el desarrollo del crecimiento urbano, vinculado a los programas en materia de protección civil, para que no sean autorizados centros de población en zonas de riesgo, y en el caso de aquellos centros de población ubicados en zonas de riesgo, se apliquen las acciones preventivas, de remediación o reubicación correspondientes, con la finalidad

de salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y el medio en que se encuentra;

III. Gestionar la elaboración y, en su caso, la aprobación del Atlas Estatal de Riesgos y fomentar el desarrollo y actualización constante de los Atlas Municipales de Riesgos;

IV. Informar al Sistema Nacional de Protección Civil, por sí o a través de la Coordinación Estatal de Protección Civil de la ocurrencia de riesgos y desastres en el territorio del Estado, para la concertación y coordinación de acciones;

V. Convocar cuando el asunto lo requiera, a las autoridades competentes en materia de Protección Civil, y presidir en su caso las sesiones cuando así proceda, y

VI. Las demás que le confieren el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 14. Las atribuciones del Secretario Técnico serán ejercidas por el titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil, quien además de las atribuciones previstas en la Ley Estatal, tendrá las siguientes:

I. Solicitar al Gobernador Constitucional del Estado, la expedición de la declaratoria de Emergencia o de Desastre Natural, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Protección Civil y su Reglamento; en la Ley Estatal y el presente Reglamento, en concordancia con el acuerdo que establece los Lineamientos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN;

II. Ejecutar las acciones de protección civil en coordinación con los municipios, grupos voluntarios y unidades internas;

III. Suscribir convenios de colaboración y coordinación con los sectores público, social, privado y académico;

IV. Expedir, cuando así proceda, las certificaciones de los documentos existentes en la dependencia a su cargo.

V. Administrar los recursos del Fondo Estatal de Protección Civil y demás recursos Estatales y Federales, principalmente en acciones de prevención y complementarias de las labores de auxilio y de recuperación;

VI. Establecer la metodología para la elaboración de programas de Protección Civil de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Coordinación Nacional de Protección Civil;

VII. Establecer las bases para la acreditación y expedición del registro de los prestadores de servicios externos de consultoría y capacitación, además de los grupos voluntarios y grupos de ayuda mutua;

VIII. Promover, desarrollar, vigilar y evaluar los programas de capacitación que permitan la acreditación de conocimientos y profesionalización del personal responsable y de servidores públicos que desarrollen funciones en la materia;

IX. Llevar a cabo las acciones para cumplir con la contratación de seguros e instrumentos de administración de transferencia

de riesgos para la cobertura de daños, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General, su Reglamento, la Ley Estatal y el presente ordenamiento, así como con los lineamientos que en la materia se emitan;

X. Coordinar las acciones para la integración y Registro Único Estatal de Consultores Externos y Dependencias Públicas en materia de Protección Civil; así como del otorgamiento de la constancia respectiva, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el presente Ordenamiento;

XI. Llevar el Registro de personas físicas y morales que se dediquen a la fabricación, almacenamiento, distribución, transportación, uso, comercialización, exhibición y venta de materiales peligrosos y/o material pirotécnico; el Registro incluye la verificación previa correspondiente de los inmuebles o plantas de distribución, así como de los vehículos destinados al transporte, con la finalidad de otorgar el número de registro o constancia respectiva, una vez que fueron cumplidos los requisitos previstos por la Coordinación Estatal;

XII. Llevar el Registro Único Estatal de Profesionistas, en evaluación, estudios de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de Protección Civil en inmuebles, estructuras de instalación de gas licuado de petróleo y/o gas natural, instalaciones eléctricas, hidráulicas y/o riesgos geológicas; así como el otorgamiento de la constancia respectiva, previo cumplimiento de los requisitos previstos por la Coordinación Estatal;

XIII. Llevar el Registro de los Programas Internos de Protección Civil, obligándose a las Unidades Internas responsables de elaborar, operar, vigilar y la actualización del mismo, así como de informar de manera inmediata y por escrito a la Coordinación Estatal y al agente consultor capacitador que asesoró o elaboró el programa interno de cualquier modificación que éste sufra;

XIV. Ordenar a través del área de inspección y de acuerdo al programa anual, las inspecciones ordinarias de los muebles e inmuebles que puedan representar un riesgo y las que de manera extraordinaria se requieran, así como las que se deriven de un riesgo inminente, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley General, la Ley Estatal y el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí;

XV. Expedir los dictámenes de viabilidad, autorizaciones, opiniones técnicas y/o vistos buenos según proceda; los dictámenes de riesgo de inmuebles, muebles, estructuras, vehículos automotores de transportación y de reparto, auto-tanques o semirremolques con material peligroso, así como instalaciones y ductos de Gas licuado de petróleo y/o Gas Natural, previo cumplimiento de las medidas preventivas que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas e Internacionales y demás ordenamientos legales aplicables;

XVI. Expedir las opiniones técnicas de condiciones de seguridad de inmuebles y su ubicación, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y su Reglamento, y

XVII. Emitir dictámenes de factibilidad previstos en los ordenamientos federales, estatales y municipales.

Capítulo III Consejos Municipales y Coordinaciones Municipales de Protección Civil

ARTÍCULO 15. Los Consejos Municipales de Protección Civil, se integran como órganos de consulta y participación para llevar a cabo acciones de prevención, entre los sectores público, privado y social, así como de auxilio durante la presencia de alguna emergencia o desastre y de recuperación con posterioridad a los mismos y enfrentar eventuales casos de desastre.

ARTÍCULO 16. Los Consejos Municipales serán encabezados por el Presidente Municipal, se integrarán y sujetarán su actuación a lo establecido en las disposiciones de la Ley Estatal.

ARTÍCULO 17. La integración de los Consejos Municipales será aprobada en sesión de Cabildo y las actas correspondientes deberán ser remitidas a la Coordinación Estatal, para su registro.

ARTÍCULO 18. Además de las atribuciones y funciones señaladas en la Ley Estatal, los Consejos Municipales, contarán con las siguientes atribuciones:

I. Participar en la elaboración y actualización permanentemente del atlas municipal de riesgos para la aprobación del mismo al inicio de la administración correspondiente;

II. Identificar en el Atlas Municipal de Riesgo, los sitios que por sus características específicas puedan ser escenarios de situaciones de emergencia, desastre o calamidad públicas;

III. Aprobar el Atlas Municipal de Riesgos;

IV. Promover, desarrollar, vigilar y evaluar en su Municipio, los programas en materia de protección civil;

V. Formular en coordinación con las autoridades estatales de la materia, planes operativos para fomentar la cultura de la prevención, detección de riesgos, auxilio, protección a la población, restablecimiento a la normalidad y conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de medidas de autoprotección y de auxilio con la oportunidad y eficacia debidas;

VI. Definir y poner en práctica los instrumentos de concertación que se requieran entre los sectores del municipio, con otros municipios y el Gobierno del Estado, con la finalidad de coordinar acciones y recursos para la mejor ejecución de los programas y planes operativos;

VII. Coordinar sus acciones con los Sistemas Estatal y Nacional de Protección Civil, en términos de la legislación aplicable;

VIII. Crear y establecer los órganos y mecanismos que promuevan y aseguren la participación de la comunidad municipal, las decisiones y acciones del Consejo, especialmente a través de la formación del Voluntariado de Protección Civil, y

IX. Las demás que en su caso acuerde el Cabildo de conformidad con el marco normativo aplicable y que sean necesarias para la consecución de su objeto y fines.

ARTÍCULO 19. En cada municipio se establecerá una Coordinación Municipal de Protección Civil, dependiente del Presidente Municipal, misma que se coordinará con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal que sean necesarias.

ARTÍCULO 20. Las Coordinaciones Municipales de Protección Civil tendrán a su cargo la elaboración, organización, coordinación y operación del programa municipal de protección civil apoyándose en el respectivo Consejo Municipal.

ARTÍCULO 21. La Coordinación Municipal de Protección Civil, será la autoridad encargada de dar la primera respuesta en la materia, debiendo asistir a las emergencias que se presenten en su demarcación; en caso de que su capacidad de repuesta sea superada, está obligada a notificar al Presidente Municipal para solicitar la intervención del Estado.

Además, siempre y cuando se encuentren Registrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Estatal ante la Coordinación Estatal de Protección Civil, podrán otorgar capacitaciones y expedir constancias de las mismas tomando como base los lineamientos que defina la propia Coordinación, así mismo podrán llevar un Registro Municipal de Consultores Externos, los cuales deberán estar previamente registrados y avalados por la Coordinación Estatal.

Capítulo IV Grupos Voluntarios y de Ayuda Mutua

ARTÍCULO 22. Serán considerados como grupos voluntarios, los grupos de Bomberos, paramédicos, rescatistas, organizaciones civiles, instituciones privadas de protección civil no lucrativas y demás organismos sociales afines, que cumplan los requisitos señalados en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 23. Se consideran grupos de ayuda mutua, al grupo de empresas industriales, comerciales o de servicios, de una misma zona, parque o ubicación, organizados con la finalidad de llevar a cabo acciones preventivas, de auxilio o recuperación en materia de protección civil.

ARTÍCULO 24. Una vez cumplidos los requisitos correspondientes, la Coordinación Estatal, asignará a los grupos de voluntarios y a los grupos de ayuda mutua un Registro en el que conste su número de identificación, nombre del grupo voluntario y del grupo de ayuda mutua, actividades a las que se dedica y territorio de actuación, las restricciones procedentes, así como el alcance de su intervención.

Para obtener dicho Registro, los referidos grupos deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Acta constitutiva notarial o documento que acredite legalmente la integración del grupo;

II. Nombre y domicilio del representante del grupo que presenta la solicitud;

III. Estatutos de operación, reglamentos y manuales de procedimientos del grupo;

IV. Inventario de equipo, bienes muebles, recursos humanos, que deberán ser congruentes con el tipo de servicios que preste;

V. Ubicación y descripción del o de los inmuebles en donde se encuentren establecidas sus oficinas o centro de operación;

VI. Directorio de integrantes, actualizado a la fecha de presentación del escrito de solicitud de registro;

VII. Plano en donde se describa su área territorial de actuación. En caso de que ésta comprenda varios municipios, se precisará de igual manera;

VIII. Currículum vitae, integrado por documentos que acrediten la capacidad técnica y experiencia en materia de protección civil de los integrantes del grupo, la que será congruente con las actividades que desempeñan;

IX. Constancia de evaluación de la capacidad técnica, en la especialidad de cada uno de los integrantes del grupo de que se trate, expedida por la propia Coordinación General;

X. Constancia de evaluación del equipo destinado a utilizarse en la prestación de servicios inherentes de protección civil, la que será expedida por la Coordinación Estatal.

ARTÍCULO 25. La inscripción tendrá una vigencia por el año fiscal correspondiente, debiéndose refrendar durante los tres primeros meses del año próximo siguiente.

ARTÍCULO 26. Para realizar el trámite de refrendo del registro, los interesados deberán presentar lo siguiente:

I. Inscripción del año inmediato anterior;

II. Constancia de actualización de conocimientos en materia de protección civil, correspondiente al año en que se realice el trámite, de acuerdo a los servicios que prestan.

ARTÍCULO 27. Los grupos voluntarios y grupos de ayuda mutua, participarán dentro del Sistema Estatal, conforme a las bases y requisitos de colaboración que establezcan el Consejo Estatal y la Coordinación Estatal.

También podrán registrarse de manera individual, como brigadistas voluntarios, las personas que cuenten con conocimientos y experiencia en la materia.

En caso de emergencia o desastre, los grupos voluntarios, grupos de ayuda mutua, y brigadistas voluntarios, actuarán bajo la convocatoria de la Coordinación Estatal.

ARTÍCULO 28. Son derechos y obligaciones de los grupos voluntarios y grupos de ayuda mutua:

I. Prestar ayuda material, técnica y humana, al presentarse una situación de emergencia dentro y fuera de los centros de concentración masiva de población;

II. Coadyuvar con la Coordinación Estatal, en los programas comunes de capacitación, difusión y adiestramiento, para la prevención y control de emergencias y desastres;

III. Realizar acciones de prevención, difusión y atención de emergencias entre las empresas e integrantes de los grupos;

IV. Registrarse como grupo ante la Coordinación Estatal, y

V. Contar con un número de identificación, así como denominación del grupo, en los vehículos destinados a tareas de emergencias.

Capítulo V **Programas Internos y Unidades** **Internas de Protección Civil**

ARTÍCULO 29. El programa interno de protección civil, será de aplicación general y obligado cumplimiento a todas las actividades, centros, establecimientos, espacios e instalaciones fijas y móviles de las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores público, privado y social en el Estado que puedan resultar afectadas por siniestros, emergencias o desastres.

ARTÍCULO 30. Todos los programas de protección civil, deberán ser presentados ante la Coordinación Estatal, con la finalidad de ser revisados, evaluados, autorizados e inscritos en el registro único que llevará la Coordinación Estatal cuya vigencia será anual.

ARTÍCULO 31. Previo a la autorización del programa interno de protección civil, la Coordinación Estatal, en coordinación con el responsable del inmueble, podrá realizar un simulacro de emergencia en la empresa o negocio con el fin de evaluar la eficacia de la organización, los procedimientos de atención de emergencia, así como constatar la capacitación y entrenamiento del personal de las brigadas, la suficiencia de los medios y recursos asignados, siempre y cuando no exceda de tres días a partir del aviso que por escrito dé la Coordinación Estatal.

ARTÍCULO 32. El Programa Interno de Protección Civil deberá ser presentado por escrito y en formato digital, y deberá integrarse con lo el siguiente contenido y especificaciones:

A. Contenido:

I. Plan Operativo para la Implementación de las Unidades Internas de Protección Civil:

a) Subprograma de Prevención:

1. Organización;
2. Calendario de actividades;
3. Directorios e inventarios;
4. Identificación de Riesgos y su evaluación;
5. Señalización;
6. Mantenimiento preventivo y correctivo;
7. Medidas y equipos de seguridad;
8. Equipo de identificación;

9. Capacitación;
10. Difusión y concientización, y
11. Ejercicios y Simulacros;

b) Subprograma de Auxilio:

1. Procedimientos de Emergencia, y

c) Subprograma de Recuperación:

1. Evaluación de daños, y
2. Vuelta a la normalidad.

II. Plan de Contingencias:

- a) Evaluación Inicial de Riesgo de cada puesto de trabajo;
- b) Valoración del Riesgo;
- c) Medidas y acciones de Autoprotección, y
- d) Difusión y socialización, y

III. Plan de Continuidad de Operaciones:

- a) Fundamento legal;
- b) Propósito;
- c) Funciones críticas o esenciales;
- d) Sedes alternas;
- e) Línea de sucesión o cadena de mando;
- f) Recursos humanos;
- g) Dependencias e interdependencias;
- h) Requerimientos mínimos;
- i) Interoperabilidad de las comunicaciones;
- j) Protección y respaldo de la información y bases de datos, y
- k) Activación del plan, y

B. Especificaciones:

I. Constar por escrito;

II. Estar redactado y firmado por personal competente, facultado y capacitado para dictaminar sobre aquellos aspectos relacionados con la Prevención y Autoprotección frente a los Riesgos a los que esté sujeta la actividad, y por el titular de la actividad, si es una persona física, o por el representante legal si es una persona moral;

III. Aplicación de un programa anual de auto-verificación, que garantice la inspección y supervisión de su implementación;

IV. Considerar el aprovisionamiento de los medios y recursos que se precisen para su aplicabilidad;

V. Evaluación del Programa Interno de Protección Civil para asegurar su eficacia y operatividad en situaciones de Emergencia, para lo cual se realizarán ejercicios de Simulacro, con distintas hipótesis de Riesgo y con la periodicidad mínima que fije el propio programa y, en todo caso, al menos dos veces al año;

VI. La realización de Simulacros tendrá como objetivos la verificación y comprobación de:

- a) La eficacia de la organización de respuesta ante una Emergencia;

b) La capacitación del personal adscrito a la organización de respuesta;

c) El entrenamiento de todo el personal de la actividad en la respuesta frente a una Emergencia;

d) La suficiencia e idoneidad de los medios y recursos asignados, y

e) La adecuación de los procedimientos de actuación;

VII. Los Simulacros implicarán la activación total o parcial de las acciones contenidas en los procedimientos de Emergencia, planes de contingencia y plan de Continuidad de Operaciones contenidos en el Programa Interno de Protección Civil;

VIII. De las actividades de seguimiento y mejora del Programa Interno de Protección Civil, se conservará la evidencia documental, así como de los informes de evaluación, verificación o inspección realizados, debidamente suscritos por el responsable del Programa Interno de Protección Civil;

IX. Tendrá una vigencia anual y deberá ser actualizado y revisado, al menos, con una periodicidad no superior a dos años;

X. Los componentes del Programa Interno de Protección Civil deberán ajustarse a las condiciones de Riesgo existentes en cada inmueble y, en su caso, deberán incorporarse las medidas de seguridad necesarias para los factores de riesgo identificados en cada inmueble, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones locales correspondientes en materia de Protección Civil, y

XI. La vigilancia en el grado de cumplimiento del Programa Interno de Protección Civil recae en las Unidades de Protección Civil, a través de las autoridades con facultad para realizar visitas de inspección o verificación y, en su caso, imponer sanciones conforme a la normativa local.

ARTÍCULO 33. El Programa Interno de Protección Civil deberá ser elaborado, actualizado, operado y vigilado por la propia Unidad Interna de Protección Civil, la que podrá ser asesorada por una persona física o moral que cuente con el registro actualizado por la Coordinación Estatal.

ARTÍCULO 34. La Unidad Interna es el órgano ejecutivo y de participación que se constituye de manera obligatoria en los inmuebles e instalaciones de los sectores público, privado y social, y tiene a su cargo el diseño, elaboración, operación vigilancia y aplicación del Programa Interno de Protección Civil.

ARTÍCULO 35. Las Unidades Internas de Protección Civil, así como sus correspondientes brigadas de protección civil, son la primera instancia de actuación especializada, ante el inminente impacto de un agente perturbador y son responsables de informar a la autoridad especializada en materia de protección civil.

ARTICULO 36. Las Unidades Internas se integrarán de acuerdo a los lineamientos que establezca la Coordinación Estatal, mismos que deberán estar formadas por lo menos por:

I. Un Responsable del Inmueble;

II. Un Coordinador en caso de tener diferentes áreas o pisos;

III. Un Jefe de área o piso;

IV. Un jefe por cada una de las cuatro brigadas básicas:

1.1 Evacuación;

1.2 Primeros Auxilios;

1.3 Prevención y Combate de Incendios, y

1.4 Búsqueda y Rescate

V. En caso de no contar con personal suficiente para formar las cuatro diferentes brigadas, deberá contar con brigadistas multifuncionales capacitados para dar respuesta efectiva en al menos los cuatro temas mencionados.

El personal que integre las brigadas deberá contar con documentos oficiales que avalen su capacitación y que mencionen la vigencia, misma que no deberá exceder de dos años, además, deberá estar capacitado el personal que integre las brigadas o cuando menos un trabajador de cada diez por turno que se maneje de acuerdo a las necesidades del establecimiento y número de personal, asimismo, se podrán incluir otras brigadas como son las de comunicación, seguridad y tránsito entre otras.

ARTÍCULO 37. Las acciones de prevención, auxilio y recuperación al exterior de los inmuebles de las dependencias, entidades y personas físicas o morales a quienes aplica la Ley Estatal y este Reglamento, las realizarán con base en las directrices que en materia de protección civil emita la Coordinación Estatal, además de atender al contenido de sus respectivos programas.

ARTÍCULO 38. Las Unidades Internas deberán elaborar Programas de Protección Civil que fomenten la educación de la prevención y los conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de medidas de autoprotección y de auxilio.

ARTÍCULO 39. Todos los inmuebles que cuenten con más de cuatro trabajadores aun considerando todos los turnos de operación deberán presentar su Programa Interno de Protección Civil y cuando sean menos de cuatro, deberán contarán con un Plan de Emergencia así como la conformación de su brigada multifuncional además del el responsable del inmueble, que podrá fungir también como coordinador o jefe de la brigada.

ARTÍCULO 40. Para la revisión, evaluación, autorización y registro del Programa Interno de Protección Civil ante la Coordinación Estatal, los peticionarios deberán presentar:

I. Solicitud por escrito;

II. Su Programa en formato impreso y electrónico, el cual deberá estar redactado y firmado por el responsable y en el caso de asesoría externa, adicionalmente por el profesional facultado y autorizado para dictaminar sobre aquellos aspectos relacionados con la prevención y autoprotección frente a los

riesgos que está sujeta la actividad y, en cualquier caso, por el titular de la actividad considerada como de riesgo.

III. Carta de corresponsabilidad, suscrita por el propietario o representante legal de la empresa o entidad de que se trate y por quien, en su caso, haya elaborado el programa.

IV. Póliza de seguro expedida por aseguradora legalmente constituida, o documentación adicional en los casos que así lo requiera la coordinación estatal o municipal, y

V. Pago de derechos ante la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 41. El registro del programa interno deberá refrendarse anualmente, no así las modificaciones, mismas que deberán de ser notificadas de manera inmediata a la Coordinación Estatal.

TÍTULO TERCERO

AUTORIZACIONES, OPINIONES TÉCNICAS, Y VISTOS BUENOS; DICTÁMENES DE FACTIBILIDAD Y ESTUDIOS DE RIESGO EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 42. La Coordinación Estatal expedirá según el caso que corresponda, previa solicitud por escrito y pago correspondiente ante la Secretaría de Finanzas, autorizaciones, opiniones técnicas y/o vistos buenos, dictámenes, estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de Protección Civil, previo cumplimiento de los requisitos y lineamientos previstos en el presente reglamento, la Ley General y Ley Estatal, así como demás ordenamientos aplicables en la materia y en su caso solicitar el apoyo externo calificado cuando así lo determine la Coordinación Estatal.

Capítulo II

Autorizaciones

ARTÍCULO 43. La autorización para los eventos públicos tiene por objeto regular la concentración masiva que se realicen en espacios al aire libre, en locales cerrados o instalaciones móviles, con fines de esparcimiento o convivencia, estableciendo los mecanismos que garanticen la seguridad e integridad de los asistentes y espectadores que acudan a los mismos, sin perjuicio de las permisos que emitan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 44. Se entenderá como evento público, a la presentación, función, acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, cinematográfica, teatral, cultural o movimiento social organizado por una persona física, moral, del sector privado o social, patronato, asociación, así como aquella realizada por alguna institución pública de Gobierno Estatal o Municipal, que se realice en recintos al aire libre, en locales cerrados o instalaciones desmontables, en cualquier tiempo, convocando al público con fines culturales, o de esparcimiento social en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación en dinero o especie.

ARTÍCULO 45. Los promotores, serán las personas físicas o morales, que soliciten ante la Coordinación Estatal, la aprobación del permiso, para la celebración de eventos públicos en términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 46. Quien organice y lleve a cabo eventos privados que sean convocados a través de las redes sociales sin previo aviso a las autoridades correspondientes, será directamente responsable de los riesgos y daños que se deriven del mismo y será sancionado de acuerdo al presente ordenamiento.

ARTÍCULO 47. El promotor o persona física o moral que pretenda organizar cualquier evento público a que refiere el artículo 44 del presente Ordenamiento, para obtener la aprobación del mismo, deberá presentar a la Coordinación Estatal, por lo menos con quince días de anticipación al evento, lo siguiente:

I. Solicitud por escrito dirigida al Titular de la Coordinación Estatal en formato libre que contenga nombre completo de la persona física o moral, y en su caso de quien promueve en su nombre, quienes deberán adjuntar a su petición, copia de recibo de pago realizado ante la Secretaría de Finanzas por concepto de expedición de autorización o visto bueno, identificación oficial vigente con fotografía de él o los solicitantes, comprobante de domicilio, acta constitutiva, así como el poder notarial, que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;

II. Presentación del Programa de Interno de Protección Civil o Plan de Contingencia específico para el evento;

III. Exhibir el contrato o acuerdo celebrado con la empresa de seguridad privada o dirección o dependencia de seguridad pública que permita garantizar el orden en el interior como en el exterior del inmueble;

IV. El itinerario o cartelera que habrá de presentarse en el evento;

V. Presentar el permiso correspondiente, para el caso de venta de bebidas alcohólicas;

VI. Los medios mediante los cuales, difundirá previo al inicio del evento público, las medidas de protección civil, que habrán de acatar los asistentes, para el caso de presentarse una emergencia;

VII. Señalar el aforo máximo de personas;

VIII. Presentación de póliza o fianza, que garantice el pago de daños a los asistentes, para el caso de presentarse un accidente, y

IX. Proporcionar la demás información o documentación que a criterio fundado de la Coordinación Estatal se requiera para estar en aptitud de emitir la aprobación o autorización correspondiente.

ARTÍCULO 48. La resolución que dicte la Coordinación Estatal a la petición de la autorización respectiva, deberá emitirse con

cuando menos cinco días de anticipación a la realización del evento, previo las visitas de verificación que sean necesarias, con la finalidad de que se cumplan las medidas mínimas de seguridad en materia de Protección Civil, antes durante y después de dicho evento.

ARTÍCULO 49. Los eventos públicos, patronales o religiosos, autorizados por los ayuntamientos a través de su área competente, deberán ser notificados a la Coordinación Estatal con cuando menos cinco días de anticipación a la realización del mismo.

Capítulo III Opiniones Técnicas y Vistos Buenos

ARTÍCULO 50. Las Opiniones Técnicas y Vistos Buenos en materia de Protección Civil, tienen por objeto constatar que los predios, inmuebles e instalaciones fijas, móviles o temporales de alto y mediano riesgo, cualquiera que sea su giro, antes de iniciar operaciones, cuenten con los elementos necesarios para el desarrollo de la o las actividades para las que fueron construidas o habilitadas.

ARTÍCULO 51. La Coordinación Estatal expedirá las Opiniones Técnicas y Vistos Buenos de oficio o a petición de parte que considere necesarias, además de aquellas que se consignen por convenio con las autoridades Federales, Municipales, Instituciones Académicas o agrupaciones empresariales, respecto de inmuebles en donde por la naturaleza propia de las actividades o por la afluencia constante o masiva de personas, deben de contar con un Programa Interno de Protección Civil, que para tal efecto deberá ser, revisado, evaluado, autorizado y registrado por la Coordinación Estatal.

ARTÍCULO 52. Para la obtención de las Opiniones Técnicas y Vistos Buenos el peticionario deberá presentar, la siguiente documentación:

I. Solicitud por escrito dirigida al Titular de la Coordinación Estatal en formato libre que contenga nombre completo de la persona física o moral, y en su caso de quien promueve en su nombre, quienes deberán adjuntar a su petición, identificación oficial vigente con fotografía de él o los solicitantes, copia de recibo de pago realizado ante la Secretaría de Finanzas por concepto de expedición de aprobación, autorización o visto bueno, comprobante de domicilio, acta constitutiva, así como el poder notarial, que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;

II. Análisis de vulnerabilidad del entorno;

III. Ubicación y descripción del o de los bienes muebles e inmuebles, señalando la actividad o giro a que se destinarán éstos;

IV. Póliza de seguro expedida por empresa o compañía aseguradora legalmente constituida;

V. Programa Interno de Protección Civil para su revisión, evaluación, autorización y registro;

VI. Pago de derechos conforme a lo establecido por Ley de Hacienda para el Estado, y

VII. La demás información y documentos que a criterio fundado de la Coordinación Estatal se requieran para estar en aptitud de emitir la Opinión Técnica y Visto Bueno correspondiente.

Capítulo IV Dictámenes de Factibilidad y Estudios de Riesgo en materia de Protección Civil

ARTÍCULO 53. Requiere dictamen de estudios de vulnerabilidad y/o riesgos emitidos por la Coordinación Estatal, lo siguiente:

I. Los inmuebles que por su propia naturaleza, antigüedad o condiciones estructurales representen o puedan representar un riesgo para la población, así como los inmuebles en los que se pretenda edificar, construir, remodelar o realizar obras de infraestructura en determinadas zonas;

II. Las gaseras, gasolineras, gasoductos y cualquier otro giro donde se expendan, almacene, conduzca, distribuya, use o maneje hidrocarburos, solventes, corrosivos y cualquiera otra sustancia química que se considere material peligroso de acuerdo a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la NOM-161-SEMARNAT-2011 de riesgo, así como las actividades riesgosas previstas en el Acuerdo sobre Empresas y Actividades Riesgosas, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 26 de abril del 2013;

III. Cualquier uso que implique la construcción en cualquier predio de más de cinco mil metros cuadrados u ocupe predios de más de seis mil metros cuadrados de terreno;

IV. Todo uso que produzca un impacto de riesgo significativo sobre la infraestructura y equipamiento urbano y los servicios públicos previsto para una región o para un centro de población en relación con su entorno regional, y

V. Las casos en que así lo disponga la Ley y demás normatividad, y en los demás que de manera fundada así lo considere necesario la Coordinación Estatal, derivado del riesgo inminente o latente al que se encuentre expuesta la población y el entorno.

ARTÍCULO 54. Para efectos de solicitar los dictámenes referidos en el artículo anterior, las personas físicas o morales interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Solicitud por escrito en formato libre, acta constitutiva, así como el poder notarial, que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;

II. Domicilio ubicado en el Estado de San Luis Potosí, para recibir notificaciones, teléfono o correo electrónico;

III. Coordenadas cartográficas con referencias geográficas;

IV. Croquis de localización, señalando colindancias, abarcando 500 metros, alrededor del proyecto, que incluya puntos clave de referencia: museos, escuelas, hospitales, conjunto habitacional, ductos de PEMEX, líneas de transmisión de energía eléctrica de alta tensión, vías de ferrocarril, industria, gasolineras, gaseras, baldíos, minas, ríos, cuerpos de agua, escurrimientos, zonas industriales, entre otros;

V. Plano arquitectónico del conjunto impreso, tamaño estándar con escala legible que vaya de 1:100 hasta 1:175 y en medio electrónico;

VI. Memoria técnico descriptiva del proyecto;

VII. Carta responsiva del perito responsable de la obra;

VIII. Estudio de mecánica de suelos, realizado por institución, empresa o especialista en la materia. Cuando un proyecto se pretenda regularizar, el peticionario deberá presentar dictamen de seguridad estructural, el cual deberá de contemplar, los antecedentes del inmueble, características estructurales, criterio estructural, resultado de la inspección y conclusión;

IX. Para aquellos proyectos que impliquen la construcción de sótanos, deberán además de lo señalado en la fracción anterior, presentar estudio de riesgo geológico, que contemple los métodos de estabilización de los cortes, a efecto de no poner en riesgo la estabilidad de construcciones colindantes o vialidades;

X. Análisis de vulnerabilidad y riesgos realizado por personas autorizadas y registradas por la Coordinación Estatal;

XI. Pago de derechos de acuerdo a la Ley de Hacienda para el Estado, y

XII. Proporcionar la demás información o documentación que a criterio fundado de la Coordinación Estatal se requieran para estar en aptitud de emitir el dictamen correspondiente.

TÍTULO CUARTO REGISTRO ESTATAL DE AGENTES CONSULTORES EXTERNOS

Capítulo I

Registro Estatal de Agentes Consultores Externos en Consultoría y Capacitación; Profesionistas en Evaluación, Estudios de Continuidad de Operaciones, Estudios de Vulnerabilidad y Riesgos, en Materia de Protección Civil

ARTÍCULO 55. Todas las personas físicas o morales que pretendan prestar sus servicios externos en consultoría y capacitación, así como a los profesionistas que requieran realizar estudios de evaluación, continuidad de operaciones, vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil, deberán de obtener su Registro ante la Coordinación Estatal, mismo que una vez expedido se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

ARTÍCULO 56. Para efectos del presente Capítulo se entenderán por servicios de consultoría externa, los siguientes:

I. Asesoría en materia de Protección Civil;

II. Impartición de cursos de capacitación en materia de Protección Civil;

III. Evaluación en materia de Protección Civil;

IV. Elaboración de Programas Internos de Protección Civil;

V. Elaboración de Programa de Continuidad de Operaciones;

VI. Elaboración de estudios de vulnerabilidad, y

VII. Elaboración de estudios de riesgos en materia de protección civil.

ARTÍCULO 57. Para inscribirse en el Registro a que se refiere este Capítulo, los interesados, deberán cumplir los siguientes requisitos generales, además de los que se requieran de manera específica para cada uno de los diferentes registros de servicios a que refiere el artículo anterior:

I. Solicitud dirigida al Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil, en la que mencione todos los servicios que pretenda ofrecer como consultor externo;

II. Currículum Vitae que acredite la formación relacionada en materia de Protección Civil para los servicios que pretenda ofrecer;

III. Evaluación técnica de conocimientos en materia de protección civil, expedida por la Coordinación Estatal;

IV. Modelos de Programa de la actividad que pretenda desarrollar;

V. Capacitación debidamente acreditada por la ENAPROC;

VI. Pago de derechos conforme a lo establecido por Ley de Hacienda para el Estado, y

VII. La demás información y documentos que a criterio fundado de la Coordinación Estatal requiera.

Capítulo II

Requisitos para la Autorización de Registro como Consultor Externo en Materia de Protección Civil

ARTÍCULO 58. Las personas físicas que soliciten su registro como consultor externo en materia de protección civil, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Estar en ejercicio pleno de sus derechos políticos y civiles;

II. Entregar copia legible de la siguiente documentación:

a. Identificación oficial Vigente.

b. Acta de nacimiento.

c. Clave Única de Registro de Población.

- d. Comprobante de domicilio vigente en el Estado de San Luis Potosí;
- e. señalar domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones;
- f. Cédula del Registro Federal de Contribuyentes.
- g. Documentos que acrediten un nivel mínimo de Licenciatura o Técnica.
- III.** Declaración por escrito bajo protesta de decir verdad que la información y documentación proporcionadas son auténticas; y su disposición para que la Coordinación Estatal de Protección Civil de San Luis Potosí corrobore las mismas;
- IV.** Manifestación por escrito de aceptación del resultado del proceso de revisión;
- V.** Compromiso por escrito para sujetarse a las normas y disposiciones en materia de Protección Civil, y en su caso acatar las resoluciones definitivas en las que se les imponga alguna sanción, incluyendo la negativa o cancelación del Registro;
- VI.** Curriculum Vitae en formato ejecutivo, y la documentación que acredite la formación relacionada con la materia de Protección Civil para los servicios que ofrece;
- VII.** Solicitud dirigida a la Dirección General de la Coordinación Estatal de Protección Civil, en la que mencione todos los servicios que pretenda ofrecer como consultor externo;
- VIII.** Requisar formato para registro con sus datos particulares, que le será proporcionado por la Coordinación;
- IX.** Copia de registro como consultor en materia de protección civil de otras entidades federativas del país en caso de tenerlos, y
- X.** La demás información y documentos que a criterio fundado de la Coordinación Estatal se requieran para resolver sobre el registro.
- ARTÍCULO 59.** Las personas físicas que soliciten su registro para impartir capacitación, deberán cumplir los requisitos siguientes:
- I.** Copia de comprobante por haber acreditado o de estar inscrito en el curso de Técnico Básico en Gestión integral del Riesgo avalado por el CENAPRED a través de la ENAPROC;
- II.** Copia de la constancia como instructor ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y del respectivo formato DC-5;
- III.** Copia del documento que avale haber acreditado los tres niveles del curso de formación de instructores del Centro Nacional de Prevención de Desastres;
- IV.** Copia de documentos que acrediten conocimientos técnicos afines a la Protección Civil en los temas de capacitación que pretenda impartir;
- V.** Carta descriptiva de cada uno de los cursos que pretenda impartir;
- VI.** Inventario de recursos materiales y equipo a utilizar para la impartición de los cursos, con evidencia fotográfica que los identifique;
- VII.** Copia de la constancia con folio, que se expide a los participantes en el curso que se pretende impartir;
- VIII.** Copia del Manual que se entregará a cada participante del curso a impartir;
- IX.** Aprobar cursos y exámenes elaborados por la Coordinación Estatal de Protección Civil de San Luis Potosí en los temas de formación de brigadas en primeros auxilios, búsqueda y rescate, evacuación de inmuebles, prevención y combate de incendios, y
- X.** La demás información y documentos que a criterio fundado de la Coordinación Estatal se requieran para estar en aptitud de resolver sobre el registro.
- ARTÍCULO 60.** Las personas físicas que soliciten a la Coordinación Estatal de Protección Civil refrendar los registros a que se refiere este Capítulo, además de los requisitos que considere la Coordinación, deberán presentar copia del registro anterior, así como la respectiva copia del recibo de pago realizado ante la Secretaría de Finanzas.
- ARTÍCULO 61.** Además de los requisitos generales, son requisitos específicos que deberán cumplir las personas físicas para elaborar Programas Internos de Protección Civil y para impartir capacitación, los siguientes:
- I.** Presentar ante la Coordinación Estatal, para su evaluación, un Programa Interno de Protección Civil de un inmueble existente realizado por el solicitante que incluya el análisis de riesgos específicos, internos y externos;
- II.** Formato de la Carta de Corresponsabilidad que emite a quien presta su servicio;
- III.** Constancias que acrediten su especialidad y habilidad en la elaboración de Programas de Protección Civil otorgadas por instituciones públicas y/o privadas reconocidas;
- IV.** Aprobar los cursos y exámenes elaborados por la Coordinación Estatal de Protección Civil de San Luis Potosí para la elaboración de Programas Internos de Protección Civil, y
- V.** La demás información y documentos que a criterio fundado de la Coordinación Estatal se requieran para resolver sobre el registro.
- ARTÍCULO 62.** Las personas físicas que soliciten el registro para realizar estudios de continuidad de operaciones, evaluación, riesgos y vulnerabilidad, además de las que considere la Coordinación Estatal, deberán presentar los siguientes documentos:

I. Copia del comprobante por haber acreditado en el curso de Técnico Básico en Gestión Integral de Riesgo avalado por el CENAPRED a través de la ENAPROC;

II. Copia legible de la cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, de carreras afines al servicio que pretenda ofrecer;

III. Copia de constancias que acrediten conocimientos en la identificación y análisis de riesgos y vulnerabilidad en materia de protección civil, y

IV. La demás información y documentos que a criterio fundado de la Coordinación Estatal se requieran para resolver sobre la solicitud.

ARTÍCULO 63. Las personas morales que soliciten su registro ante la Coordinación Estatal de Protección Civil, como Consultor Externo, además de los requisitos generales que de manera personal deberán cubrir las personas que figuren como capacitador y/o analista de riesgos o vulnerabilidad y/o elaborador de programas internos de protección civil de la empresa solicitante, ésta deberá presentar los siguientes documentos:

I. Copia certificada del acta constitutiva de la empresa;

II. Documentación que acredite la personalidad del representante legal debidamente protocolizada;

III. Relación del personal perteneciente y dado de alta por la empresa que figure como capacitador y/o analista de riesgos o vulnerabilidad y/o elaborador de programas internos, debiendo acompañar la documentación que acredite su experiencia en la materia;

IV. Copia de registros en otras entidades federativas, en caso de tenerlos, y

V. La demás información y documentos que a criterio fundado de la Coordinación Estatal se requieran para resolver sobre la solicitud.

ARTÍCULO 64. Las personas morales que soliciten su Registro ante la Coordinación Estatal de Protección Civil, para impartir capacitación, deberán presentar los documentos siguientes:

I. Copia de comprobante por haber acreditado o de estar inscrito en el curso de Técnico Básico en Gestión integral del Riesgo avalado por el CENAPRED a través de la ENAPROC;

II. Copia del registro DC-5 que expide la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

III. Copia del documento que avale haber acreditado los tres niveles del curso de formación de instructores del Centro Nacional de Prevención de Desastres;

IV. Copia de documentos que acrediten conocimientos técnicos afines a la protección civil en los temas de capacitación que pretenda impartir, con antigüedad no mayor a cuatro años;

V. Carta descriptiva de cada uno de los cursos que pretenda impartir;

VI. Inventario de recursos materiales y equipo a utilizar para la impartición de los cursos, con evidencia fotográfica que los identifique;

VII. Copia de la constancia con folio, que expide a los participantes;

VIII. Copia del Manual que se entregará a cada participante en el curso a impartir;

IX. Aprobar cursos y exámenes elaborados por la Coordinación Estatal de Protección Civil de San Luis Potosí en los temas de primeros auxilios, búsqueda y rescate, evacuación de inmuebles, prevención y combate de incendios y programa interno de protección civil, y

X. La demás información y documentos que a criterio fundado de la Coordinación Estatal se requieran para resolver sobre el registro.

Para solicitar la renovación del Registro antes señalado, la persona moral interesada deberá presentar copia legible del registro individual de cada persona que figure como capacitador y/o analista de riesgos o vulnerabilidad y/o elaborador de programas internos expedido por la Coordinación Estatal de Protección Civil de San Luis Potosí, así como la copia del pago de su registro anterior ante la Secretaría de Finanzas de cada persona que figure como capacitador.

ARTÍCULO 65. Las personas morales que soliciten su Registro ante la Coordinación Estatal de Protección Civil, para elaborar Programas Internos de Protección Civil, deberán presentar los siguientes documentos:

I. Constancias que acrediten la formación y conocimientos para la elaboración de Programas Internos;

II. Constancias que acrediten su especialidad y habilidad en la elaboración de Programas de Protección Civil otorgadas por instituciones públicas y/o privadas reconocidas;

III. Presentar ante la Coordinación Estatal, para su evaluación, un Programa Interno de un inmueble existente, realizado por la empresa solicitante que incluya el análisis de riesgos específicos, internos y externos;

IV. Formato de la Carta de Corresponsabilidad que emite a quien presta su servicio;

V. Relación del personal responsable para la elaboración de Programas Internos, anexando por cada uno de ellos la documentación comprobatoria de su conocimiento y experiencia y copia certificada del Acta Constitutiva que señale en su objeto social la actividad referente solicitada, y

VI. La demás información y documentos que a criterio fundado de la Coordinación Estatal se requieran para resolver sobre el registro.

ARTÍCULO 66. Para obtener la autorización del registro ante la Coordinación Estatal de Protección Civil, para ejercer la actividad de elaboración de Planes y Estudios de Continuidad de Operaciones y Estudios de Vulnerabilidad y Riesgos, así como para la elaboración de estudios de análisis de riesgos estructurales, de gas licuado de petróleo y/o gas natural y electricidad, el solicitante deberá cumplir además de los requisitos generales previstos en el presente ordenamiento, con la presentación de los siguientes documentos:

I. Cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones, que acredite conocimientos sobre el servicio que pretenda ofrecer;

II. Constancias que acrediten conocimientos en la identificación de riesgos y análisis de consecuencias, así como para el manejo de herramientas de informática para la simulación de escenarios de riesgo;

III. Las personas morales, además, deberán presentar documentos comprobatorios de la existencia de un equipo técnico multidisciplinario y por cada uno de sus integrantes los requisitos mencionados en las fracciones I y II de este artículo;

IV. Copia certificada del Acta Constitutiva que señale en su objeto social la actividad referente solicitada, Registro Federal de Contribuyentes y comprobante de domicilio, y

V. La demás información y documentos que a criterio fundado de la Coordinación Estatal se requieran para resolver sobre el registro.

ARTÍCULO 67. El registro tendrá una vigencia anual previo pago de los derechos ante la Secretaría de Finanzas, debiéndose renovar de manera inmediata al inicio del año fiscal.

Capítulo III **Fondo Estatal de Protección Civil**

ARTÍCULO 68. Son fines del Fondo:

I. La adquisición de equipo destinado para acciones de prevención y atención de emergencias y desastres naturales;

II. La capacitación especializada del personal de la Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales, y

III. La sistematización de las Coordinaciones Estatal y Municipales.

ARTÍCULO 69. El Secretario General de Gobierno en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Protección Civil, con base en lo señalado en el artículo inmediato anterior, aprobará el ejercicio de los recursos del Fondo Estatal de Protección Civil a que se refiere este Capítulo.

ARTÍCULO 70. El Secretario Ejecutivo emitirá las Reglas de Operación del Fondo Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 71. El Coordinador Estatal propondrá al Secretario Ejecutivo un Programa Anual para el ejercicio de los Recursos

del Fondo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley General y Ley Estatal.

Capítulo IV **Donaciones**

ARTÍCULO 72. Se consideran donativos los siguientes:

I. En efectivo, las aportaciones en dinero efectuadas a través de las Instituciones bancarias o financieras, en los términos del artículo 61 de la Ley, y

II. En especie, que comprenderá:

a. Los bienes distintos al dinero que se establezcan por las autoridades de Protección Civil en las convocatorias para la recepción de donativos a que se refiere el artículo 58 de la Ley.

Los medicamentos, material de curación, equipo médico, alimentos y agua deberán ser nuevos, no estar abiertos ni caducos o con fecha de vencimiento menor a seis meses al momento de ser entregados.

La donación de medicamentos, equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales material quirúrgico, de curación y productos higiénicos, estará sujeta a que se cumpla con lo previsto en la Ley de Salud del Estado y demás disposiciones jurídicas en materia sanitaria;

b. Los servicios de asistencia técnica, búsqueda y rescate, de atención médica y evaluación de daños, así como de otros servicios especializados necesarios para la atención de los damnificados.

Los servicios a que se refiere este inciso deberán ser solicitados por quienes coordinen la emergencia o desastre en los órdenes de gobierno, y

c. Los bienes provenientes de las compras remotas en tiendas de autoservicio. El sector empresarial podrá organizarse con la autoridad competente para implementar un sistema de compras remotas, a fin de concentrar dichos bienes donados en las entidades federativas previamente señaladas por la autoridad, en los términos de los lineamientos que al efecto emita la Coordinación Estatal.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por compras remotas a la operación de compra del donativo por un particular en una tienda de autoservicio en una localidad fuera del sitio de la emergencia o desastre, a fin de que sea entregada por la tienda ubicada en el lugar de la emergencia o desastre con el propósito de abaratar costos en el envío y se entregue con mayor rapidez.

En caso de provenir la oferta del exterior, su ingreso a territorio nacional será coordinado por la Coordinación Nacional, Estatal y la Secretaría de Relaciones Exteriores, con la participación que corresponda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 73. La Coordinación Estatal para emitir la convocatoria de recepción de donativos deberá cumplir con lo siguiente:

I. Considerar la evaluación de daños de la emergencia o desastre, a través de la información proporcionada por las Coordinaciones Municipales de Protección Civil;

II. En las evaluaciones de daños de la emergencia o desastre podrán participar organismos humanitarios nacionales e internacionales;

III. Identificar los bienes y servicios con los que se cuenta para atender las necesidades de los damnificados de manera inmediata y mediata, a fin de no solicitar donativos innecesarios, y

IV. Contar con asesoría técnica de la autoridad competente, así como de los consultores en la materia para hacer los requerimientos de donativos, especialmente en el caso de bienes o servicios con los que no se está habituado.

ARTÍCULO 74. La difusión para recibir donativos será realizada únicamente por el Gobierno Estatal, a través de la Coordinación Estatal o quien en su caso decida el Presidente del Consejo.

TÍTULO QUINTO INFRACCIONES, SANCIONES Y RESOLUCIONES,

Capítulo I Generalidades

ARTÍCULO 75. En todo lo no previsto en el procedimiento se aplicará de manera supletoria el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí y demás leyes, reglamentos y normas aplicables en la materia.

Capítulo II Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 76. Las personas físicas y morales que infrinjan las disposiciones de la Ley Estatal y del presente Reglamento, serán sancionadas por la autoridad competente en términos del presente Capítulo y del correspondiente a las sanciones de la Ley Estatal.

ARTÍCULO 77. La Coordinación Estatal para hacer cumplir sus determinaciones, y en cumplimiento a las disposiciones legales, podrá hacerse acompañar y auxiliarse de la fuerza de seguridad pública, durante las visitas de verificación a los bienes muebles e inmuebles, instalaciones y equipos señalados en el artículo 62 de la Ley Estatal.

ARTÍCULO 78. Cuando se aplique alguna medida de seguridad de las establecidas en la Ley del Sistema Estatal, indicará su temporalidad y en el mismo acto, citará a garantía de audiencia al particular afectado, para que manifieste lo que a su derecho convenga, en términos de lo establecido por el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 79. Las infracciones a las disposiciones de la Ley Estatal y a las de este Reglamento, serán sancionadas previo acuerdo debidamente fundado y motivado por la Coordinación Estatal, y los municipios, en su caso, con:

I. Amonestación;

II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;

III. Multa equivalente al monto de cincuenta, a mil días de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la zona donde se cometió la infracción;

IV. Suspensión de obras, instalaciones o servicios;

V. Arresto administrativo hasta por 36 horas;

VI. Ordenar al propietario y/o a la autoridad competente la demolición de una obra o instalación, cuyos gastos deberán de ser cubiertos por el responsable y/o propietario del inmueble o instalación.

VII. Revocación de la autorización, visto bueno o registro a que se refiere este Reglamento, y

Se podrá imponer una o más sanciones de las previstas en este artículo por una misma infracción, atendiendo a la gravedad de la misma.

ARTÍCULO 80. Cuando se impongan sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley Estatal, al presente Reglamento, al momento de emitir la resolución, se considerarán las circunstancias siguientes:

I. La gravedad de la infracción en que se incurra;

II. Los antecedentes del infractor;

III. Las condiciones socio-económicas del infractor, y

IV. La reincidencia, en su caso.

ARTÍCULO 81. Son conductas sancionables, además de las previstas en la Ley Estatal, las siguientes:

I. Que en los establecimientos que por su propia naturaleza o por el uso al que estén destinados y que reciban una afluencia constante o masiva de personas, no cuenten con el programa interno de protección civil revisado, evaluado y autorizado, así como el seguro de daños a terceros que sea requerido por la Coordinación Estatal;

Ante la conducta referida en el párrafo anterior, se aplicará lo ordenado en el artículo 67 de la Ley Estatal, misma que podrá llegar a la clausura temporal o definitiva del establecimiento, conforme al criterio fundado y motivado de la Coordinación Estatal y con base en el riesgo o daño que se pudiera ocasionar, además de la multa a que se haga acreedor el dueño, gerente, responsable o administrador del establecimiento.

II. Que los propietarios, gerentes, administradores y/o responsables de inmuebles en donde se realicen eventos masivos y/o los que tengan actividades con la venta de bebidas alcohólicas en la modalidad de consumo inmediato y envase cerrado, omitan o no permitan la realización de prácticas o simulacros por parte de la Unidad Interna de Protección Civil o autoridad correspondiente;

Ante la conducta referida en el párrafo anterior, se ordenará la amonestación correspondiente, solo en el caso de reincidencia se aplicará multa de cincuenta días hasta quinientos días UMA, independiente de las sanciones que pudiera realizar autoridad distinta; la multa se considerará conforme al criterio fundado y motivado de la Coordinación Estatal y con base en el riesgo o daño que se pudiera ocasionar;

III. La falta de extintores, señalética informativa, restrictiva o prohibitiva; falta de ruta de evacuación o bien que ésta se encuentre obstruida, así como falta de salidas de emergencia, que se encuentren obstruidas, bloqueadas o que no lleven a ningún punto seguro. Las infracciones señaladas en esta fracción, serán sancionadas con la multa prevista en la fracción III del artículo 67 de la Ley Estatal.

En caso de reincidencia en cualquiera de las conductas a que se hace referencia la citada fracción, se ordenará la clausura temporal o definitiva del establecimiento, conforme al criterio fundado y motivado de la Coordinación Estatal y con base en el riesgo o daño que se pudiera ocasionar.

ARTÍCULO 82. Todos aquellos establecimientos con o sin venta de bebidas alcohólicas que incumplan las disposiciones emitidas por la Coordinación Estatal o Municipal derivadas de las inspecciones o resoluciones, serán sancionadas con la multa prevista en la fracción III del artículo 67 de la Ley del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 83. Si el personal que conforma la brigada de la unidad interna de protección civil de los establecimientos, no hubiere recibido la capacitación ni cuente con la constancia respectiva, se sancionará al administrador, propietario o al responsable de la unidad interna con multa prevista en la fracción III del artículo 67 de la Ley Estatal.

ARTÍCULO 84. Quienes aporten información falsa, o presenten documentación falsa, alterada o apócrifa a las autoridades correspondientes, para obtener los registros o cualquier tipo de autorización en materia de Protección Civil; serán sancionados con la multa prevista en la fracción III del artículo 67 de la Ley Estatal, además de ser motivo suficiente para negar o revocar el registro.

ARTÍCULO 85. A quien expida o firme constancias de capacitación en materia de Protección Civil, sin haber impartido o que hayan sido impartidos los cursos por personas ajenas a quien las firme, además de la cancelación de registro expedido por la Coordinación Estatal, se sancionara con la imposición de la multa prevista en la fracción III del artículo 67 de la Ley Estatal;

ARTÍCULO 86. A quien ocasione un daño a la población o al medio ambiente por accidente en calles, carreteras o caminos en que se vea implicado cualquier tipo de material peligroso, se hará acreedor a la multa prevista en la fracción III del artículo 67 de la Ley Estatal, multa que podrá aumentar el caso de que la empresa transportista no cuente con seguro de daños contra terceros y al medio ambiente; en estos casos, la Coordinación Estatal pondrá de manera preventiva e inmediata bajo resguardo, el vehículo, tracto-camión, remolque o pipa en el lugar oficial que considere seguro, en tanto se cumplan con las disposiciones que las diversas leyes federales o estatales prevean, así como con lo determinado por las autoridades competentes en la materia para estos casos; se cubran los gastos que se hubiesen generado durante la atención de la emergencia a las instancias involucradas, y se reparen o remedien los daños causados por el material peligroso.

ARTÍCULO 87. Las multas contempladas en la Ley Estatal y en el presente Reglamento, para el Ejercicio Fiscal vigente, serán consideradas como un crédito fiscal y por consiguiente, podrán ser exigidas mediante procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal del Estado, con independencia de otras sanciones penales o administrativas que en su caso procedan.

ARTÍCULO 88. El arresto administrativo hasta por 36 horas previsto en la Ley Estatal, podrá ser aplicado en el caso de que los propietarios, gerentes o encargados de un inmueble o mueble impidan a la autoridad tomar las medidas preventivas correspondientes en relación al mismo, cuando éste represente un riesgo inminente para la población o el entorno.

ARTÍCULO 89. La reincidencia en las conductas a que alude el presente Capítulo, será motivo suficiente para la clausura definitiva del establecimiento o lugar inspeccionado.

ARTÍCULO 90. Además de las previstas en la Ley Estatal, serán conductas sancionables con la multa a que se refieren los artículos 67 fracción III de la Ley Estatal y 79 fracción III de este Reglamento, por parte de la Coordinación Estatal, las infracciones siguientes:

I. De cincuenta a quinientos días UMA que corresponda al momento de cometer la infracción, a quien:

a. Se encuentre operando en materia de Protección Civil sin contar con la opinión técnica y/o visto bueno de la Coordinación Estatal, estando obligado a tenerlo.

b. No cumpla con la calendarización de acciones establecidas en su Programa de Protección Civil.<<<

II. De quinientos uno a setecientos días UMA vigentes al momento de cometer la infracción, a quien:

a. No cuente con la autorización de Protección Civil, estando obligado a obtenerla.

b. Haya iniciado operaciones sin la autorización correspondiente.

c. No permita el acceso al personal designado para realizar verificaciones en materia de protección civil en inmuebles, instalaciones y equipos.

III. De setecientos uno a mil días UMA vigentes al momento de cometer la infracción, a quien de manera culposa o dolosa ponga en riesgo a las personas o a la población en general.

ARTÍCULO 91. Serán solidariamente responsables:

I. Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás responsables involucrados en la actualización de infracciones previstas en la Ley Estatal y en el presente Reglamento;

II. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de la infracción en materia de protección civil;

III. Las personas que se dediquen a prestar servicios de consultoría o capacitación en materia de protección civil, aun y cuando cuenten con la autorización y registro correspondiente, si la infracción se presenta por motivo de una deficiente asesoría o capacitación, y

IV. Los miembros del Consejo Estatal de Protección Civil dentro del ámbito de su competencia.

Capítulo III Resoluciones

ARTÍCULO 92. Las resoluciones que dicte la Coordinación Estatal deberán contener cuando menos:

I. Nombre del promovente o solicitante a quien se notifica la resolución;

II. Lugar y fecha donde se expide;

III. Numero de oficio;

IV. Resumen de antecedentes del expediente;

V. La determinación de la procedencia o improcedencia de la solicitud debidamente fundada y motivada;

VI. Número del registro que en su caso se otorga; número de la autorización que en su caso se expide, o de ambos, según sea el caso;

VII. La vigencia del registro o autorización;

VIII. En su caso las condiciones a que estará sujeto el registro o la autorización que se otorga;

IX. Nombre y firma del Titular, y

X. Sello de la Institución.

ARTÍCULO 93. Cuando se observe que del análisis de la documentación presentada para la obtención de cualquier

documento, autorización o visto bueno, existe la probabilidad de falsedad de documentación o información por parte del peticionario o promovente, la Coordinación Estatal revocará el mismo y dará vista al Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere emanar de los actos o hechos que las originaron.

De igual manera cuando a razón de denuncia, por parte de los usuarios de los servicios que involucren a personas que se dediquen a prestar servicios de consultoría o capacitación, en materia de protección civil, en que se evidencien falta de probidad, honradez o conocimientos, la Coordinación Estatal, revocará su registro o autorización para realizar trabajos en materia de protección civil.

ARTÍCULO 94. La resolución sobre la imposición de las sanciones administrativas contempladas en la Ley Estatal y en el presente Reglamento, es independiente a la determinación de responsabilidades de otra índole, por parte de autoridad competente, de acuerdo con la normatividad aplicable.

Capítulo IV Medios de Defensa

ARTÍCULO 95. Cuando los particulares consideren que sus intereses se han visto afectados por los actos y resoluciones que dicten las autoridades administrativas en materia de Protección Civil, tendrán la opción de interponer los medios de defensa que contempla el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 96. Las formalidades procedimentales y procesales se realizarán en estricto apego a lo establecido por el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

DADO EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A LOS DOCE DÍAS, DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
(RÚBRICA)

EL DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACIÓN
ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL
JOSÉ IGNACIO BENAVENTE DUQUE
(RÚBRICA)

